

Santiago, veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

(i) Del basamento Séptimo, se eliminan sus dos últimos párrafos, que respectivamente comienzan con “Al respecto,” y “Por lo demás,”

(ii) Del motivo Décimo, se suprime el último párrafo que empieza con “Sin embargo,”

(iii) Se eliminan los motivos Octavo, Noveno, Undécimo y Duodécimo.

Y, en su lugar, se tiene además presente:

Primero: Que, en lo medular, el recurrente plantea que la Cláusula 16 de la Póliza (que la Póliza de Seguros titula como Artículo 16. Más, en adelante referida como Clausula 16) que lo vincula con la demandada, BCI Seguros Generales S.A., ha de interpretarse en favor del asegurado desde que el concepto “inmediato”, respecto de la obligación de dejar constancia de los hechos ante la unidad policial más cercana es ambigua y queda a criterio de la compañía calificar cuándo es o no inmediato para efectos de otorgar o negar la cobertura. Lo anterior, además, no guarda relación con la obligación de dar aviso del siniestro a la compañía, para lo cual exige un plazo de diez días a contar del siniestro. Por ello, refiere que su parte cumplió con la obligación de dejar la constancia respectiva en la unidad policial. Luego, dio aviso a la compañía en tiempo y forma y, estando los daños cubiertos por la póliza, solicita revocar la sentencia y hacer lugar a la demanda.

Segundo: Que, el tribunal del grado, luego de determinar el incumplimiento del asegurado de dar aviso inmediato a la unidad policial más cercana, determina en su motivo Décimo que los daños sufridos por el vehículo asegurado, están cubiertos por la póliza. Aquella resolución, no fue recurrida por la compañía de seguros.

Tercero: Que, de acuerdo a lo antes señalado, esta Corte debe pronunciarse respecto de la obligación que pesa sobre el asegurado al tenor de la Cláusula 16 de la póliza, esto es, la inmediatez del aviso y, si corresponde, del monto de los daños reclamados, desde que quedó asentado que el tipo de

Cuarto: Que, el basamento Séptimo de la sentencia en alzada refiere que es un hecho no controvertido “que el accidente de tránsito que dio lugar al siniestro, ocurrió el día 22 de marzo del año 2010 a las 00:15 horas y, que doña Paz Palma Zamorano, dejó constancia ante carabineros, el día 23 de marzo del mismo año” y luego, en el párrafo segundo del motivo señalado, expresa que el aviso lo efectuó casi 38 horas después de ocurridos los hechos.

Quinto: Que, en un primer orden de ideas, el artículo 173 de la ley N°18.290 dispone que: “En todo accidente de tránsito en que se produzcan daños, el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima”. Agregando, en su inciso segundo, que: “Se presumirá la culpabilidad de los que no lo hicieren y abandonen el lugar del accidente”. A su turno, el artículo 184 de la norma citada, agrega que si en un accidente sólo resultan daños materiales y los conductores acudieren a dar cuenta a la unidad de Carabineros del sector, se hará constar el hecho en el Libro de Guardia y sólo formulará denuncia ante el Juzgado de Policía Local, si uno de los interesados lo solicita, sin retirar la licencia de conducir.

Por su parte, la Cláusula 16 de la Póliza dispone: “En caso de siniestro de daños al vehículo asegurado o a terceros, el asegurado o conductor estará obligado a dejar constancia inmediata de los hechos en la unidad policial más cercana, salvo en caso de imposibilidad física debidamente justificada y a tomar las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios”. Más adelante, la Cláusula 28º de la póliza señala que: “El incumplimiento por parte del asegurado de cualquiera de sus obligaciones liberará a la compañía de toda obligación derivada de este contrato”.

Sexto: Que, de las normas antes transcritas, aparece la obligación de dar aviso de inmediato frente a la ocurrencia de un accidente de tránsito o de un siniestro en que solo resulten daños.

La ley del tránsito, no entrega una definición, ni precisión respecto del calificativo “inmediato”, ni tampoco contempla sanción alguna por una demora en el cumplimiento de la obligación legal de dar aviso. Con todo, fluye de la norma, la obligación de permanecer en el lugar del accidente.

general, a dejar constancia en el Libro de Guardia, sin efectuar denuncia al Juzgado de Policial Local y tampoco retirar las licencias de conducir. De ahí, que es posible inferir que la obligación de dar aviso y la de permanencia, tiene por objeto en primer lugar asegurar la responsabilidad patrimonial por los daños y la infraccional, que correspondiere.

La Póliza de seguros contempla análoga referencia, de dar aviso inmediato a la unidad policial más cercana, más tampoco entrega una precisión de qué ha de entenderse por aquello.

Sin embargo, ambas normas, contienen análoga excepción o liberación a la obligación de dar aviso inmediato, frente al “*caso de imposibilidad física, debidamente justificada*”.

Séptimo: Que, en un primer orden de ideas, el calificativo “*inmediato*”, de conformidad a la Real Academia Española, significa: “*Que sucede de seguida, sin tardanza*”. A su turno, la misma Academia define al verbo “*tardar*”, como “*detenerse, no llegar oportunamente, retrasar la ejecución de alguna cosa*”.

Esta inmediatez en la constancia a Carabineros de Chile, exigida por la Cláusula 16 de la Póliza de seguros, es un requisito que la compañía de seguros impone al asegurado o al conductor del vehículo motorizado, para el posterior cumplimiento de su obligación correlativa de pagar el siniestro. Debe tenerse presente que el artículo 1445 del Código Civil dispone que para la validez de una obligación ésta ha de tener un objeto lícito, en tanto el artículo 1461 del mismo Código agrega que el objeto debe ser física y moralmente posible. De las normas referidas, se extrae el principio jurídico que “a lo imposible nadie está obligado”.

La Cláusula 16, ciertamente contiene una expresión de aquel principio en el sentido que a continuación de exigir la inmediatez, lo libera en caso de impedimento físico, por cuanto a lo imposible, nadie está obligado. Análogo precepto, contempla también la ley del tránsito.

Sin embargo, aquella liberación de inmediatez ha de ser calificada. AL no referir la póliza por quién, ha de entenderse que es por la compañía de

Octavo: Que, de lo antes razonado, es posible colegir que existe un grado de ambigüedad, tanto en la ley del tránsito como en la Cláusula 16 de la póliza de seguros, en lo que se refiere a la debida interpretación de la obligación de “dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima”. La Real Academia Española, define el adjetivo “ambiguo” como aquello que: “puede entenderse de varios modos, o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión”.

Ya se ha dicho, que ni la ley del tránsito, ni la póliza de seguros en comento, definen el adjetivo “inmediato” para dar aviso a Carabineros, dejando desde ya asentado que ambas liberan de la inmediatez en el aviso en ciertos casos, desde que a lo imposible nadie está obligado.

Más aún, del propio tenor de la Cláusula 16, aparece que lo realmente querido por la Compañía es que el “asegurado tome las providencias del caso para el debido resguardo del vehículo y de sus accesorios”. Ello, por cuanto la obligación de la compañía, de índole patrimonial, es la de reparar un daño.

Luego, la misma Clausula 16, en su párrafo final, señala que “los avisos de siniestro deberán ser firmados personalmente por el asegurado o por su representante legal en caso de corresponder a una persona jurídica”. Es decir, la norma que exige el aviso inmediato a la unidad policial, señala que este debe hacerse por el asegurado o por el conductor, dando a entender que el asegurado puede no ser el conductor al momento del accidente. Sin embargo, el mismo aviso, el inmediato, debe ser suscrito por el asegurado. En consecuencia, resulta también ambiguo, quién es el obligado a efectuar el aviso, en caso que el conductor no fuera el asegurado, si el asegurado o el conductor.

Noveno: Que, así tanto el texto legal que se ha venido refiriendo, como la redacción de la Cláusula 16, no son claros, ni tienen un sentido único, preciso y determinado. Por ello, no resulta posible una interpretación restrictiva de las normas legales y contractuales en análisis, que se traduciría en la exigencia absoluta de una conducta única y determinada para el asegurado, de denunciar el accidente en la unidad policial más cercana, sin

derecho a la contraprestación correspondiente pactada en la póliza de seguro y, de atrasarse, aquel atraso es calificado por la propia compañía.

Décimo: Que, desde el punto de vista de la prestación a que resulta obligada la compañía de seguro, ocurriría que la ésta debería indemnizar el siniestro sólo una vez que ésta misma compañía califique, según su criterio, sea la inmediatez o bien la razonabilidad de la tardanza del asegurado en dar aviso.

Es decir, su obligación de pagar, depende de una condición previa que es la calificación de la temporalidad del aviso, que también depende de la compañía en cuanto deudor del pago de la indemnización. En consecuencia, se estaría en presencia de una condición meramente potestativa cuya verificación de cumplimiento, en este caso, dependería de la mera voluntad de la compañía de seguros y que el artículo 1478 del Código Civil declara nula, por cuanto el acreedor de aquella condición es precisamente la compañía de seguros, y verificada la condición, la compañía pasa a ser deudora. De ahí que el tránsito de sujeto activo a pasivo mediante la calificación efectuada por una misma persona como acreedor y posterior deudor, tornen aquello en lo que el artículo señalado repudia.

Undécimo: Que, el Código de Comercio, en el numeral 5º de su artículo 556 vigente al momento de los hechos, señalaba como obligación del asegurado “*notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes*” a la recepción de la noticia del siniestro. En cambio, tras la modificación de la Ley N°20.667, aquello fue modificado y el actual numeral 7º del artículo 524 establece la obligación de “*Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro*”. En consecuencia, el plazo de 3 días queda abierto a aquel en que el asegurado, dentro de sus posibilidades, pueda posiblemente dar el aviso, precisamente porque a lo imposible nadie está obligado.

Duodécimo: Que, aún más, el artículo 539 del Código de Comercio - vigente al momento de los hechos- establece que el siniestro se presume

tenor de aquel artículo pretenda imputar incumplimiento contractual al asegurado, so pretexto de determinar si el accidente de tránsito se produjo o no bajo alguna circunstancia que lo libera de la responsabilidad. La norma actual, es más severa aun, señalando el artículo 531 del Código de Comercio que “*El siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador*”, alejando el caso fortuito, sino estableciendo el siniestro como la ocurrencia del hecho futuro e incierto, esto es la condición suspensiva que, de ocurrir, hace nacer la obligación de pago de la cobertura contratada.

Décimo Tercero: Que, la demandada al sostener el apego irrestricto a la inmediatez en el aviso, lo sustenta -también en estrados- como una forma de comprobar si tiene o no licencia de conducir, de acreditar, el estado físico, síquico y, eventualmente, de dependencia de drogas o de alcohol, del conductor del vehículo, tarea que, según se infiere de esos dichos, debiera corresponder a Carabineros, en el momento de recibir la denuncia del siniestro. En otras palabras, recaería sobre el asegurado una obligación de demostrar un hecho negativo, cuál es no estar bajo alguna de esas influencias a momento del siniestro. Así, soslaya, al no cumplir con el aviso inmediato, no es posible acreditar que el accidente ocurrió en condiciones normales que habiliten a la persona para conducir el vehículo.

Décimo Cuarto: Que, el razonamiento anterior, no fluye de manera alguna de las disposiciones legales y contractuales aplicables a la materia, lo que es bastante para desestimarlo, sino que, además nuestro ordenamiento contempla la equivalencia de las prestaciones, la buena fe contractual, el carácter fortuito del siniestro y, por ello, repugna la mera idea que una las partes se arroge a la facultad de exigir certificados o certezas de buena conducta a la contraria, como requisito previo para determinar, a su arbitrio, el cumplimiento de sus obligaciones correlativas para con la otra parte.

Décimo Quinto: Que, según dispone al artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y de acuerdo al artículo 1566, las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas por una de las partes, como ocurre en la especie, de manera tal que el contenido preceptivo de la Póliza de

Décimo Sexto: Que, así las cosas, consta que la actora, avisó del hecho generador del daño a Carabineros de Chile, informó a la compañía demandada del siniestro que genera su obligación de pago. De otro lado, ninguna probanza se rindió en estos antecedentes tendientes a desvirtuar el carácter de fortuito del hecho, o de la ocurrencia de alguna exclusión de cobertura, ni de cualquier otro elemento que legitima y razonadamente libere a la demandada de la obligación de pago que nació para la compañía de seguros. En tal sentido, si bien, el aviso a la unidad policial fue transcurridas 38 horas de ocurrido el hecho, aquello no es una exclusión de cobertura y, por lo que se ha razonado, atendida la ambigüedad de la Cláusula 16 de la Póliza de Seguros, no es posible determinar que ésta se haya infringido.

Así, atendida la ambigüedad de la Cláusula 16 de la Póliza de Seguros, la carga de la prueba su incumplimiento de la Cláusula 16 de la Póliza, o de cualquiera otra obligación del actor que eliminara, excluyera o limitara el deber de pago de la demandada, recaía sobre la compañía de seguros, lo que no hizo, máxime si el hecho basal tampoco fue controvertido.

Décimo Séptimo: Que, por lo anterior, estos sentenciadores tienen por asentado que el asegurado dio cumplimiento a la obligación de avisar la ocurrencia del siniestro, tanto a Carabineros, como a la aseguradora demandada y, en consecuencia, se puso en la situación jurídica de acreedor de la demandada, no pudiendo ésta calificar, ni ponderar la temporalidad del aviso, sin con ello, afectar sus propios intereses patrimoniales.

Décimo Octavo: Que, estando asentado en la sentencia que se revisa que el riesgo ocurrido si está cubierto por la póliza contratada, corresponde determinar el monto del daño de \$2.261.118 pretendido por la actora.

Décimo Noveno: Que a fojas 9, consta copia del presupuesto N°342 elaborado por Tecnik S.A. el 19 de mayo de 2010, por la reparación del vehículo motorizado placa patente VX 6761, correspondiente a un BMW modelo 318 del año 2002, color gris, emitido a nombre de Soledad Palm, por un total de \$2.261.118, cuya objeción planteada por la demandada fue desestimada a fojas 49.

S.A. María Isabel Schmitz, respondió afirmativamente las posiciones 2 y 3 del pliego de fojas 130, confirmando que el taller Tecnik S.A., ubicado en calle Zenteno N°840, se encarga de la reparación de los vehículos siniestrados que tienen seguro con la dicha aseguradora y también afirmó que el presupuesto rolante a fojas 9, es auténtico y emitido por Tecnik S.A.

Vigésimo: Que, en base a las probanzas antes señaladas, y en virtud de las reglas de la prueba legal o tasada, se tiene por suficientemente acreditado que el daño sufrido por el vehículo asegurado asciende a la suma \$2.261.118 al día 19 de mayo de 2010.

Vigésimo Primero: Que, así las cosas, por haberse acreditado los presupuestos que hacen nacer la obligación de pago de BCI Seguros Generales S.A., se hará lugar a la demanda y se dispondrá que ésta deberá indemnizar a la actora en la cantidad \$2.261.118 en cumplimiento del contrato de seguro contratado.

Vigésimo Segundo: Que la suma antes señalada, será reajustada conforme a la variación experimentada por el IPC entre el mes 19 de abril de 2010, esto es, un mes antes a la fecha del presupuesto y los treinta días anteriores a la fecha efectiva del pago. Asimismo, generará intereses moratorios, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

Vigésimo Tercero: Que, no se condenará en costas a la demanda, por haber tenido motivo plausible para litigar

Por esas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCAN** la sentencia de doce de enero de dos mil quince, rolante a fojas 138 y siguientes de estos antecedentes y, en su lugar, se declara:

(i) Que se acoge la demanda deducida en lo principal de fojas 13 por Paz Soledad Palma Zamorano, en contra de Compañía de Seguros BCI Generales S.A., ambas ya singularizadas en estos antecedentes y se condena a la demandada a pagar a la actora la suma de \$2.261.118 (dos millones doscientos sesenta y un mil ciento dieciocho pesos) en cumplimiento del contrato de seguro contratado.

(iii) Que no se condene en constas a la demandada, por lo señalado en el basamento Vigésimo Tercero

Comuníquese, regístrese y oportunamente devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor López Reitze

Nº Civil 1620-2016

Pronunciada por la Octava Sala de esta Ilma Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Adelita Inés Ravanales Arriagada, e integrada además por la fiscal judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze.

Autoriza el (la) ministro se fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones.

En Santiago, veinte de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.